

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2022 JAN 25 PM 4:28  
3ra. Sesión  
Ordinaria  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
OFIC. DE REGISTRO Y SECRETARÍA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

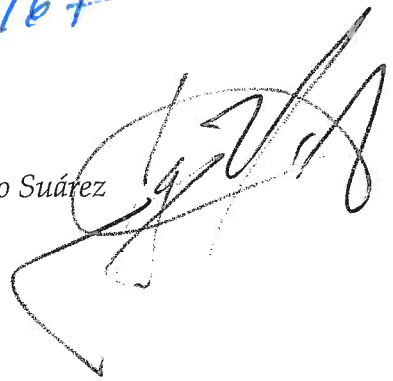
P. de la C. 1167

25 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a

LEY



Para crear la "Ley de Representante de las Comunidades de Fe" a los fines de establecer que las comunidades de fe tendrán derecho a elegir un representante en la asamblea legislativa municipal; los requisitos para ocupar el cargo de representante en la asamblea municipal y las funciones del representante en la asamblea municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunidades de fe son aliados importantes en la recuperación de Puerto Rico y en el empoderamiento de nuestras comunidades. Es evidente la importancia de las iglesias y las entidades sin fines de lucro en el devenir social, emocional y cultural de nuestras comunidades.

Debemos combatir el fin de la discriminación contra las organizaciones sin fines de lucro religiosas, simplemente por ser religiosas. Son una institución de fuerza que amerita tener su participación en nuestro quehacer gubernamental.

El propósito de esta medida es crear el cargo de representante de la comunidad de fe en la Asamblea Municipal. Los municipios podrán adoptar un reglamento para viabilizar la elección de un representante de la comunidad de fe. Los miembros de la comunidad de fe podrán elegir a un representante que al ocupar el cargo brindará asesoría a la Asamblea Municipal.

El Municipio notificará a las comunidades registradas sobre la vacante del cargo de representante de la comunidad de fe. Los miembros registrados tendrán derecho a elegir un representante de la comunidad de fe para ocupar el cargo en la Asamblea Municipal junto con las normas que regirán el proceso de elección. Los miembros de la

comunidad deberán pertenecer a una denominación religiosa inscrita en el Registro de Comunidades de Fe en el Municipio.

El representante será electo por el voto directo de los integrantes de las comunidades de fe registradas en el municipio a que corresponda por un término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en Puerto Rico y ejercerán las funciones de sus cargos hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículos 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Representante de las  
3 Comunidades de Base de Fe".

4 Artículo 2.- Elección del Representante de la Comunidad de Base de Fe

5 Los miembros de la comunidad de fe elegirán una persona para ocupar el cargo  
6 del representante de la Comunidad de Fe en la Asamblea Municipal del Municipio. El  
7 Gobierno Municipal establecerá el mecanismo para elegir la persona que ocupará el cargo  
8 de representante de la comunidad en la Asamblea Municipal.

9 Los miembros de la comunidad deberán pertenecer a una denominación religiosa  
10 inscrita en el Registro de Comunidades de Fe en el Municipio.

11 El representante será electo por el voto directo de los integrantes de las  
12 comunidades de fe registradas en el municipio a que corresponda por un término de  
13 cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la  
14 elección general en Puerto Rico y ejercerán las funciones de sus cargos hasta el segundo  
15 lunes del mes de enero posterior a la elección general.

16 El Gobierno Municipal adoptará las medidas necesarias para reglamentar las  
17 disposiciones contenidas en este Artículo.

1           Artículo 3. - Registro Municipal de Comunidades de Fe

2           El Municipio tendrá un Registro Municipal de Comunidades de Fe. Los miembros  
3 de la comunidad de fe que interesen participar de la elección para elegir el cargo del  
4 representante deberán estar registrados. El Registro Municipal debe contener el nombre  
5 del líder, pastor, presidente o encargado de la comunidad registrada. Además, deberá  
6 contener la dirección física, postal, teléfono y correo electrónico.

7           El Municipio notificará a las comunidades registradas sobre la vacante del cargo  
8 de representante de la comunidad de fe. El Gobierno Municipal notificará que los  
9 miembros registrados tendrán derecho a elegir un representante de la comunidad de fe  
10 para ocupar el cargo en la Asamblea Municipal junto con las normas que regirán el  
11 proceso de elección.

12           Artículo 4. - Requisitos del Cargo del Representante de la Comunidad de Base de  
13 Fe.

14           Todo representante a la Legislatura Municipal deberá reunir los siguientes  
15 requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo:

16 (a) Saber leer y escribir.

17 (b) Estar domiciliado y ser elector cualificado del municipio correspondiente.

18 (c) Ser ciudadano de Estados Unidos de América y ser domiciliado del municipio que  
19 aspira por los pasados seis (6) meses antes de radicar su candidatura.

20 (d) No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que implique  
21 depravación moral.

1 (e) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño  
2 de sus funciones.

3 (f) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

4 (g) Tener dieciocho (18) años de edad o más.

5 Artículo 5. - Función del Representante de la Comunidad de Fe.

6 El representante de la comunidad de fe tendrá voz y no voto en la Asamblea  
7 Municipal. La función del representante es brindar asesoría y consejo a la Asamblea  
8 Municipal en toda aquella medida municipal que impacte la comunidad de fe.

9 La persona que ocupe el cargo por delegación del Presidente de la Asamblea  
10 Municipal podrá participar en las comisiones.

11 El representante de la comunidad de fe deberá adherirse al reglamento de la  
12 Asamblea Municipal y las normas de conducta ética según dispone la Ley 107-2020.

13 Artículo 6. - El Gobierno Municipal aprobará un Reglamento en el término de  
14 noventa (90) días después de la aprobación de esta Ley para el fiel cumplimiento de las  
15 disposiciones aquí establecidas.

16 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad:

17 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada  
18 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
19 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará  
20 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido  
21 declarada inconstitucional.

22 Artículo 8.-Vigencia:

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.